

Tercero.—La Subcomisión creada por el artículo primero podrá trabajar en pleno o en grupos especializado establecidos por su Presidente y asimismo podrá constituir grupos de trabajo provinciales, que estarán presididos, en su caso, por los respectivos Delegados provinciales de Agricultura.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 22 de septiembre de 1978.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura.

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

**24618** REAL DECRETO 2307/1978, de 1 de septiembre, por el que se modifica la estructura de la partida 30.01 (Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos..., etc.).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar la estructura actual de la partida treinta punto cero uno, creando una subpartida específica para el plasma sanguíneo con libertad de derechos.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de septiembre de mil novecientos setenta y ocho,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Mercancía	Derecho normal
30.01	C. Plasma sanguíneo humano .....	Libre

La actual subpartida «C» pasa a ser «D».

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a uno de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

**24619** REAL DECRETO 2308/1978, de 1 de septiembre, por el que se modifica la partida arancelaria 92.12 (Soportes de sonido para los aparatos de la partida 92.11 ...).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o

peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y de los estudios realizados por los Servicios competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, se ha estimado conveniente introducir modificaciones en la actual estructura de la partida noventa y dos punto doce, así como en los niveles de derechos.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de septiembre de mil novecientos setenta y ocho,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Mercancía	Derecho normal
92.12	A.2. Cintas y bandas magnéticas de materia plástica, con espesor igual o inferior a 20 micras, incluido el recubrimiento:	
	a) En soportes distintos de las bobinas, carretes, núcleos y similares .....	10 % m. e., 10 pesetas unidad
	b) Las demás .....	10 % m. e., 3 pesetas por cada 100 metros de longitud y 3,81 milímetros de anchura
	A.3. Las demás .....	Libre

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a uno de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

**24620** REAL DECRETO 2309/1978, de 1 de septiembre, por el que se modifica la partida arancelaria 29.44.1, comprensiva de las bleomicinas.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar el texto de la subpartida veintinueve punto cuarenta y cuatro-I, introduciendo nuevos antibióticos anticancerosos.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de septiembre de mil novecientos setenta y ocho,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Mercancía	Derecho normal
29.44	I. Bleomicinas, daunorrubicinas y doxorubicinas; sus sales y sus ésteres .....	1 %

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a uno de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

**24621** REAL DECRETO 2310/1978, de 1 de septiembre, por el que se modifica la partida arancelaria 44.23 (Obras de carpintería y piezas de armazones para edificios...).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar la estructura actual, así como los derechos, de la partida arancelaria cuarenta y cuatro punto veintitrés.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de septiembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Mercancía	Derecho normal
44.23	A. Tableros para entarimados .....	9 %
	B. Los demás .....	14 %

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a uno de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

**24622** REAL DECRETO 2311/1978, de 1 de septiembre, por el que se modifica la partida arancelaria 29.26, relativa a los compuestos de función imina.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente introducir modificaciones

en la subdivisión actual de la partida veintinueve punto veintiséis, creando una nueva subpartida con derechos apropiados.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de septiembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Mercancía	Derecho normal
29.26	E. Iminas derivadas del 1-(4 nitrofenil) 2-amino 1,3 propanodiol.	10 % m. e., 2 pesetas/gramo peso neto

La actual subpartida «E» pasa a ser la «F».

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a uno de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

**24623** REAL DECRETO 2312/1978, de 1 de septiembre, por el que se incluye una nota complementaria en el capítulo 74 del Arancel de Aduanas.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente introducir una nota complementaria en el capítulo setenta y cuatro del Arancel al objeto de permitir que se efectúen despachos provisionales por la partida arancelaria 74.01-E de las expediciones de chatarra de cobre en las que se puedan presentar dudas respecto a su consideración arancelaria como tal chatarra.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de septiembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se incluye en el capítulo setenta y cuatro del vigente Arancel de Aduanas la nota complementaria siguiente:

«Cuando existan dudas razonables respecto a la calificación arancelaria de los desperdicios y desechos de cobre de la partida 74.01, los Servicios Provinciales de Aduanas podrán autorizar despachos en régimen de liquidación provisional, siempre que el destinatario final los refunda en sus propios hornos y se transporten directamente desde la Aduana de la factoría donde radiquen los citados hornos.»

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a uno de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ